



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05152-2016-PA/TC
CAJAMARCA
FREDDY ALEX LAZO DE LA VEGA
TERRONES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 11 de noviembre de 2019

La resolución recaída en el Expediente 05152-2016-PA/TC, que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, está conformada por el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Miranda Canales, convocado para componer la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los votos en mención concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5 -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La presente resolución va acompañada del voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, y de los votos de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, estos últimos convocados para componer la discordia suscitada en autos.

S.


.....
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05152-2016-PA/TC

CAJAMARCA

FREDDY ÁLEX LAZO DE LA VEGA
TERRONES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el caso de autos, considero que las instancias o grados jurisdiccionales han incurrido en un error al momento de calificar la solicitud presentada por el demandante con fecha 17 de julio de 2015 (f. 218). En efecto, en el referido escrito el recurrente expresamente solicita que se ordene a la Municipalidad Provincial de Cajamarca que cumpla con ejecutar la sentencia de vista en sus propios términos, es decir, no solita la represión de actos lesivos homogéneos, pues considera que no ha sido repuesto conforme a lo ordenado en la sentencia de segundo grado, debido a que no fue considerado como un trabajador con contrato a plazo indeterminado sino a plazo fijo. Por lo tanto, se debe emitir pronunciamiento sobre el pedido del demandante, entendiendo que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto a favor de la ejecución de la sentencia emitida en sede judicial.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias

2. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

3. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional" (sentencia recaída en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05152-2016-PA/TC

CAJAMARCA

FREDDY ÁLEX LAZO DE LA VEGA
TERRONES

4. Asimismo, en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

5. En el caso de autos, las sentencias emitidas en las dos instancias o grados jurisdiccionales declararon fundada la demanda de amparo y ordenaron la reposición del trabajador al quedar acreditado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (ff. 188 a 213). En ese sentido, la reposición del demandante debía ser en el puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes de ser despedido, esto es, como obrero – notificador en la gerencia de Desarrollo Territorial - subgerencia de Licencias de Construcción, o en otro puesto de igual o similar nivel, como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado.
6. Sin embargo, de la carta de fecha 9 de julio de 2015 (f. 216) y del propio dicho de la parte emplazada, como son las afirmaciones vertidas en el escrito de apersonamiento de fecha 6 de agosto de 2015 (f. 237), entre otros instrumentos obrantes en autos, se constata que el demandante fue repuesto mediante un contrato de trabajo a plazo determinado.
7. En ese sentido, considero que, en el caso de autos, no se está ejecutando correctamente la sentencia de vista de fecha 27 de febrero de 2014, obrante de fojas 199 a 213, por cuanto el demandante debió ser repuesto como trabajador obrero con contrato de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05152-2016-PA/TC

CAJAMARCA

FREDDY ÁLEX LAZO DE LA VEGA
TERRONES

trabajo a plazo indeterminado. Por tanto, la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser estimada.

8. Sin perjuicio de lo antes resuelto, estimo pertinente dejar sentado que, en atención al pronunciamiento emitido tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, recordar que las disposiciones contenidas en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC son aplicables a todos los procesos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano* (5 de junio de 2015), incluso a aquellos en trámite (fundamento 21 de dicha sentencia); pero ello no habilita a las entidades de la administración pública a disponer el cese de sus trabajadores de manera arbitraria, tanto más si en el precedente referido se determinó que en los supuestos de desnaturalización de un contrato civil o laboral sujeto a modalidad, el afectado se encuentra habilitado a exigir la indemnización que corresponde, debiendo también realizarse las investigaciones pertinentes a fin de sancionar a los responsables de la desnaturalización.
9. Por tanto, el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC de ninguna manera puede interpretarse como una habilitación para que las entidades de la administración pública despidan de manera arbitraria a los trabajadores que fueron reincorporados por un mandato judicial. Por el contrario, el cese de un trabajador por parte de la administración pública debe ajustarse a la regulación que corresponda al régimen laboral que le resulta aplicable.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y, por tanto, se debe **ORDENAR** al juez de ejecución utilizar todos los apremios necesarios contenidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el fin de dar pleno cumplimiento a lo decidido en el proceso de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMAYIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05152-2016-PA/TC
CAJAMARCA
FREDDY ALEX LAZO DE LA VEGA
TERRONES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Me adhiero al voto del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que opina por declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional, al haberse acreditado que la sentencia de vista de fecha 27 de febrero de 2014, no se está ejecutando correctamente, por cuanto el demandante debió ser repuesto como trabajador obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Asimismo, considero pertinente señalar que en el voto que emití en la STC 05057-2013-PA/TC dejé sentada mi posición referida a que el precedente vinculante establecido en dicha sentencia no se aplique de manera inmediata a los procesos en trámite.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5152-2016-PA/TC

CAJAMARCA

FREDDY ALEX LAZO DE LA VEGA
TERRONES

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por mis colegas, mi voto es por adherirme a la posición consagrada en los votos de los magistrados Ramos y Espinosa-Saldaña, pues considero que el recurso de agravio debe ser declarado **FUNDADO** pues efectivamente, del análisis de las sentencias tanto de primer y segundo grado se observa que quedó acreditado que el recurrente mantenía una relación laboral a plazo indeterminado. Por esta razón, le correspondía ser repuesto como obrero - notificador en la gerencia de Desarrollo Territorial - subgerencia de Licencias de Construcción, o en otro puesto de igual o similar nivel, como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Sin embargo, se puede apreciar en el expediente que fue repuesto mediante un contrato de trabajo a plazo determinado, como se aprecia en autos, y especialmente en la carta de extinción de contrato laboral por vencimiento de plazo (f. 216).

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05152-2016-PA/TC
CAJAMARCA
FREDDY ALEX LAZO DE LA VEGA
TERRONES

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Sustento el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Con fecha 11 de diciembre de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Solicitó que lo repusieran como obrero-notificador en la subgerencia de licencias y construcción (Expediente 01063-2012-0-0601-JR-CI-03). La demanda fue declarada fundada por el Tercer Juzgado Civil de Cajamarca y se ordenó reponerlo en la municipalidad emplazada (ff. 188 a 198). Esta decisión judicial fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 27 de febrero de 2014 (ff. 199 a 213), y, como consecuencia de ello, se procedió a reincorporarlo, tal como se desprende del tenor del acta de reposición de fecha 21 de enero de 2013 (f. 234), la carta de fecha 9 de julio de 2015 (f. 216), el escrito de apersonamiento de fecha 6 de agosto de 2015 (f. 237) y lo manifestado por la propia parte demandada (f. 238).

2. Con fecha 17 de julio de 2015, el recurrente solicita que la municipalidad emplazada cumpla con ejecutar la sentencia de vista en sus propios términos, pues esta ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Afirma que mediante carta de fecha 9 de julio de 2015 su empleador le comunicó la extinción de su contrato laboral por vencimiento del plazo, invocando el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC, toda vez que no había ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante (f. 218).

Alega que la demandada ha considerado que su relación laboral es a plazo determinado, haciendo caso omiso a lo resuelto por la instancia superior. También solicita que se declare la nulidad de la referida carta y se ordene al representante y al abogado de la municipalidad demandada cumplir el mandato judicial de reposición, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público para ser denunciados por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

3. La municipalidad demandada absolvió la referida solicitud. Alegando que el nuevo cese obedece a razones distintas, toda vez que se funda en el precedente emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC, y que por ello debe declararse infundado o improcedente lo requerido por el demandante (f. 237).

4. El Tercer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 29 de abril de 2016, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos con el argumento de que las características y circunstancias que se presentaron en las



EXP. N.º 05152-2016-PA/TC
CAJAMARCA
FREDDY ALEX LAZO DE LA VEGA
TERRONES

épocas en que se materializaron el acto lesivo primigenio y el actual no son las mismas, porque no se puede desconocer que las causas expresadas por la parte emplazada para extinguir el nuevo vínculo laboral pueden ser consideradas razonables y ciertas; más aún si, conforme al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, en el caso del demandante ya no es posible efectivizar un mandato judicial de reposición, pues no cumple los requisitos establecidos en dicha sentencia, como es el haber ingresado por concurso público de méritos a una plaza presupuestada y de duración indeterminada (ff. 256 a 263).

5. La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó dicha resolución por similares fundamentos (ff. 295 a 308).

La represión de actos lesivos homogéneos

6. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos lesivos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
7. Como es de conocimiento general, para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos: de un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional; y, por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
8. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse que cuando se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.
9. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada (que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia) y el origen o fuente del acto lesivo (realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena).
10. Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca presenta características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05152-2016-PA/TC
CAJAMARCA
FREDDY ALEX LAZO DE LA VEGA
TERRONES

—incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento— y la manifiesta homogeneidad del acto, lo que significa que no deben existir dudas sobre las características esencialmente iguales entre el acto anterior y el nuevo.

11. En el presente caso, se cumplen los elementos subjetivos, en cuanto a la persona afectada y la persona obligada, así como la existencia de una sentencia estimatoria previa, que ordena la reposición laboral del actor en el puesto de notificador en la Gerencia de Desarrollo Territorial, sentencia que fue cumplida según se advierte del acta de reposición (f. 234) y la declaración del recurrente (f. 315); sin embargo, en cuanto al elemento objetivo, la solicitud de autos no satisface el requisito de la homogeneidad.
12. Así es, de autos se aprecia que el nuevo cese laboral sufrido el 9 de julio de 2015, mediante el documento Carta de extinción de contrato laboral por vencimiento de plazo (foja 216), constituye un hecho que no es homogéneo al que fue materia de examen en la sentencia de vista. Dicha sentencia versó sobre la aplicación del principio de primacía de la realidad y del despido sin causa de que había sido objeto el recurrente. En cambio, la presente solicitud trata sobre un cese laboral en aplicación de un precedente del Tribunal Constitucional, el recaído en la STC Exp. 05057-2013-PA/TC, que señala que el personal de la Administración Pública no puede ser trabajador a plazo indeterminado sin previamente haber superado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante. Es decir, el debate que supone este segundo cese laboral es sustancialmente diferente del primero.

Por las consideraciones precedentes, voto a favor de que se declare **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05152-2016-PA/TC

CAJAMARCA

FREDDY ALEX LAZO DE LA VEGA

TERRONES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados en el presente auto, emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

En el caso de autos la demandante solicita que se le reponga nuevamente en su puesto de trabajo. Alega que la decisión de la Municipalidad Provincial de Cajamarca de despedirlo nuevamente conforme se verifica de la Carta de Extinción de Contrato Laboral por Vencimiento de Plazo, de fecha 9 de julio de 2015 (f. 308), vulnera lo resuelto y ordenado en la sentencia contenida en la Resolución N.º 12, de fecha 27 de febrero de 2014 (f. 280), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada su demanda de amparo y ordenó a la entidad demandada cumpla con reponerlo en las labores que venía realizando como obrero-notificador de la gerencia de Desarrollo Territorial-Sub Gerencia de Licencias de Construcción

Al respecto, sin embargo, consideramos que la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014 (f. 280) (f. 81), recaída en el Expediente 01063-2012-0-0601-JR-CI-03, no se encuentra fundada en derecho al sustentarse en una interpretación errónea de la Constitución, pues en su artículo 27º prescribe que *"la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"*, esto es, faculta al legislador para concretar la adecuada protección frente al despido arbitrario. Y, nuestro legislador en el Decreto Legislativo N.º 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada, señala que el despido arbitrario se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador.

Por consiguiente, nuestro **VOTO** es que se declare **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el demandante en etapa de ejecución de sentencia.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05152-2016-PA/TC

CAJAMARCA

FREDDY ÁLEX LAZO DE LA VEGA
TERRONES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de lo decidido en el auto por los siguientes motivos:

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05152-2016-PA/TC

CAJAMARCA

FREDDY ÁLEX LAZO DE LA VEGA
TERRONES

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL